

# BOLETIN OFICIAL



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 7 de Marzo.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 512.

Sección de Fomento.—Montes.

#### Segunda subasta de pinos.

A las diez de la mañana del día 12 de Abril próximo, tendrá lugar, ante la Alcaldía de Horta, la segunda subasta de los dos lotes de pinos del monte «El Puerto» de aquel Municipio, que á continuación se espresa.

*Un lote.*—De 326 pinos que están marcados en la partida «Umbría del Barranch del Bosch de Aufe», tasados en 2.282 pesetas.

*Otro lote.*—De 174 pinos que están marcados en las partidas «Faxas estretas» y «Umbría de la Rajolada», tasados en 1.218 pesetas.

La subasta de cada uno de los anteriores lotes se verificará bajo las condiciones del pliego núm. 1 publicado en el *Boletín oficial* del 7 de Agosto último, debiendo quedar terminado el aprovechamiento y extracción de los pinos de cada lote en el plazo improrogable de seis meses, á contar desde el día de la entrega de las superficies de la corta. La Alcaldía cuidará de instruir y tramitar el expediente de subasta, remitiendo los edictos que prescribe el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Tarragona 9 Marzo de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigserver.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### INSTRUCCIÓN

para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1887.

Conclusión. (1)

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

##### Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo.—Aritmética, Algebra elemental (la parte titulada Algoritmo algebraico), traducción

del francés. Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.—Historia general, Historia de España, Geografía universal, Gramática castellana. (2).

Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo serán obligatorios para todos los aspirantes (3).

Art. 88. Se dispensará de todo examen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

(2) Por Real orden de 26 de Julio de 1886 se faculta á los aspirantes para que en el concurso de 1887 puedan examinarse de Historia general, Historia de España y Geografía universal, ó presentar certificados universitarios de estas materias, además de las de Latín, Retórica y Poética y Filosofía, que deberán exhibir en ambos casos.

(3) Por Real orden de 23 de Junio de 1884 se dispuso: 1.º Cuando algún aspirante á ingreso haya sido antes alumno de otra Academia militar, si presenta certificado oficial de haber allí aprobado algunas de las materias de ingreso, excepción hecha de las matemáticas, queda dispensado de examinarse nuevamente de ellas. 2.º Los aspirantes á ingreso que sin haber llegado á ser alumnos de alguna Academia militar hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso notas de aprobación en algunas de las asignaturas de dichos exámenes, excepción hecha de las matemáticas, quedarán también dispensados de examinarse nuevamente de ellas. 3.º Para acreditar la circunstancia de haber sido aprobados, las Academias respectivas les expedirán certificados que lo acrediten explícitamente, y que contengan además la calificación numérica y la nominativa que hubiesen merecido en cada una de las asignaturas. 4.º Dichas calificaciones, que deberán constar también en los certificados que se expidan á los que hayan sido alumnos, servirán para establecer la comparación con las que obtengan por su examen los aspirantes que no presenten los certificados en cuestión, debiendo tenerse en cuenta el valor que corresponde á aquéllas con arreglo á la escala gradual de notas que rija en la Academia que expida el certificado. 5.º Los certificados relativos al concurso de 1882 y á todos los anteriores, no serán válidos para los aspirantes que no hayan sido alumnos de alguna Academia militar. 6.º Si para mejorar las notas estampadas en el certificado hubiese algún aspirante que renunciase á ellas optando por examinarse nuevamente de las asignaturas correspondientes, podrá concedérsele el examen, debiendo entenderse que las nuevas notas que por él obtengan serán definitivas en aquel concurso, sin que en él vuelvan á ser válidas las que renunció en el certificado, aunque fuere desaprobado en el examen. 7.º Al solicitar los aspirantes su presentación al concurso, acompañarán á la instancia los certificados. 8.º En la Academia general militar no se tendrán en cuenta las calificaciones nominativa y numérica de los certificados respecto de las asignaturas que constituyen el segundo grupo en los exámenes de ingreso, sirviendo los certificados tan sólo para dispensar del examen de dichas materias análogamente á lo que se verifica con los certificados expedidos por los Institutos, pero se tendrán en cuenta las calificaciones nominativa y numérica en las asignaturas de Francés y Dibujo que corresponden al primer grupo.

Primero. A los que acrediten hallarse en posesión del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza, de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Etica y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de aprobado en cada asignatura.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa de los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de *Desaprobado*, de 7 á 15 la de *Bueno*, de 16 á 19 la de *Muy bueno*, y á 20 la de *Sobresaliente*.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales de los que hayan sufrido sólo el examen del primer grupo, y por siete la de los demás.

Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden que indica el artículo anterior; y en último lugar, los que no hayan presentado certificados universitarios, prefiriendo entre aquéllos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno, será la de *Bueno*, por pluralidad, en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Dibujo.

Segundo. Traducción del Francés, Aritmética, Algebra elemental.

(1). Véase el *Boletín* de ayer.



Tercero (1). Historia general, Historia de España, Geografía universal, Gramática castellana.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán después á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que por enfermedad ú otra causa no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos*, los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuere autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente á aquel en que termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halla establecida la Academia general solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no lo hubiere, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá, para cubrir las vacantes de alumnos en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándolos de *admitidos*, y remitirá también al Director general la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen, quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumnos anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquiera instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgadas con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. También lo será, sin esperar el examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de *admitidos*.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instrucción militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

#### Plan de enseñanza

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella (1) las asignaturas del primer curso académico siguientes:

Primer curso.—*Primera clase*.—Algebra elemental (ecuaciones de primero y segundo grado), Trigonometría, Mecánica elemental, Física, Prolegómenos del Derecho.

*Segunda clase*.—Geometría de dos y de tres dimensiones, Química, Higiene militar.

*Tercera clase*.—Obligaciones de soldado al Coronel inclusive, Táctica de campaña, Leyes penales, Honores, Tratamientos, Ordenes generales para Oficiales, Rondas y Guardias.

*Cuarta clase*.—Instrucción práctica militar, Gimnasia (alternadas), Dibujo de Charlet y lineal.

A la terminación de este curso pasarán á la Academia de aplicación de Administración militar los alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobación en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente.

Segundo curso.—*Primera clase*.—Descriptiva (1.º parte), Planos acotados, Topografía, Detall y Contabilidad.

*Segunda clase*.—Organización militar, Armas portátiles y teoría del tiro, Material de guerra, Fortificación y castrametación.

*Tercera clase*.—Táctica de batallón, Servicio interior, Geografía militar de Europa y de España.

*Cuarta clase*.—Delineación en descriptiva, Dibujo topográfico y croquis, Instrucción militar. Esgrima, Prácticas de topografía (alternadas.)

Mes de Mayo, dedicado á prácticas.

Mes de Junio á repaso.

Los alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á las especiales para Infantería ó Caballería, ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

*Sistema de ingreso en las Academias de aplicación.*

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó

Caballería, ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros se verificarán á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes:

Art. 107. El Director general de Instrucción militar, manifestará al de la Academia, con la certificación necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios (2), colocándolos en una lista por el orden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia general, y por el mismo orden indicarán los aspirantes el cuerpo ó arma á que deseen pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes iniciadas para cada arma ó cuerpo.

Art. 108 (3). Los aspirantes cuyas notas de aprobación en primero y segundo curso no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un cuerpo ó arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro cuerpo ó arma si la hubiere.

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les faltan para terminar una de las carreras de Infantería, Caballería ó Administración, y cuando estén definitivamente en posesión del empleo de Alférez ú Oficial tercero

(2) En virtud de la Real orden de 12 de Enero de 1885, al terminar el primer semestre del segundo año se explorará la voluntad de los alumnos que hayan de pasar al arma de Caballería, los cuales estudiarán durante el segundo semestre las obligaciones de las clases montadas y la instrucción individual á pie y á caballo fila y sección, pie á tierra, en vez del servicio interior y táctica de batallón que estudian los demás alumnos.

(3) Por Real orden de 2 de Febrero de 1887 se establecen las siguientes modificaciones y aclaraciones á los artículos 108, 109 y 111. 1.º En cada año académico, y con arreglo á las necesidades de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, se fijará el número de aspirantes que han de ingresar en el curso preparatorio, distribuyendo las plazas en esta forma: el 75 por 100 de las vacantes se adjudicará á los alumnos del segundo año de la Academia general militar; á los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar, se les asignará el 15 por 100, que deberá distribuirse proporcionalmente al número de los que de cada clase lo soliciten entre los procedentes de la Academia general, y los que hubieren seguido otro plan de estudios; y el 10 por 100 restante se reservará á los alumnos del curso especial de Infantería, á los del primero y segundo año de la Academia de Caballería y á los Alféreces de la Academia de la Escuela central de tiro, dando la preferencia á la superioridad de notas obtenidas en los estudios comunes. 2.º Cuando los aspirantes de alguno de los mencionados no alcanzaren á cubrir las plazas asignadas al mismo, se distribuirán las vacantes disponibles entre los de las otras clases, guardando la relación para ellas establecida. 3.º Queda facultado el Director general de Instrucción militar para conceder á los alumnos del curso preparatorio el pase al curso especial de Infantería ó al primer año de las Academias de Caballería y Administración militar. 4.º Los alumnos del curso especial de Infantería y del primer año de la Academia de Caballería que opten por pasar al curso preparatorio y viceversa, así como los Alféreces de la Escuela central de tiro y los alumnos del segundo año de Caballería que deseen ingresar en el mencionado curso preparatorio, deberán presentar sus instancias antes del día 30 de Septiembre de cada año. 5.º Los alumnos del primer y segundo año de la Academia de Caballería que soliciten pasar al curso preparatorio, serán previamente examinados de las asignaturas que explican los artículos siguientes.

(4) La Real orden de 18 de Febrero de 1884 autoriza el examen de las asignaturas comprendidas en el programa del primer curso académico, á los aspirantes que obtengan la calificación de admitidos en los ejercicios del concurso debiendo ingresar desde luego en la Academia de aplicación de Administración militar, ó en el segundo de la general los que hayan alcanzado la nota mínima de *Bueno* en el examen extraordinario.



serán admitidos en dicho curso preparatorio, en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 109. Cualquier Oficial de Infantería o Caballería, cuya edad no exceda de veinticinco años, tendrá derecho á prepararse en la Academia general militar para ingresar en las carreras especiales, bajo las condiciones siguientes:

Los que procedan de la mencionada Academia general, cursarán, desde 1.º de Enero á fin de Junio de cada año, las asignaturas de Matemáticas que comprende el programa del curso preparatorio para carreras especiales y la de perfección del idioma Francés.

Los que tengan otra procedencia, deberán examinarse previamente de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea por los textos y programas que rigen en la Academia general militar, é ingresarán el 1.º de Septiembre de cada año en el curso preparatorio, dispensándoseles del conocimiento de las materias que comprende el citado curso, (no comprendidas entre las ciencias exactas) á los que hayan hecho sus estudios en las Academias de Infantería de Toledo ó en la de Caballería de Valladolid.

Los Oficiales indicados en los párrafos anteriores podrán estudiar privadamente las materias comprendidas en los programas del expresado curso preparatorio, pero deberán alcanzar notas de aprobación en los exámenes que han de verificarse en la Academia general.

Los Oficiales de Administración militar, menores de veinticinco años, podrán seguir también el curso preparatorio, pero habrán de examinarse previamente, si proceden de la Academia general, de las materias comprendidas en el programa del segundo año de esta

naturas de servicio interior y táctica de batallón; los que sean admitidos completarán los estudios preparatorios, cursando en él las materias de que no hubieren sido ya aprobados en la Academia del arma. Los Oficiales de Caballería procedentes de la general militar que deseen ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse de las mencionadas asignaturas de servicio interior y táctica de batallón, y además de la táctica de brigada. 6.º Los Oficiales de Infantería, Caballería y Administración militar que, no procediendo de la Academia general, aspiren á ingresar en el curso preparatorio, deberán examinarse con antelación y según los textos en ella vigentes, de la primera parte de la Geometría descriptiva y de Topografía, además de las asignaturas que enumera el artículo 109 del citado reglamento orgánico; los que obtengan plaza concurrirán á las clases 2.ª y 3.ª del mencionado curso. 7.º Para determinar la preferencia en la elección de carrera, se formarán dos listas: una con los individuos procedentes de la Academia general y otra con los Oficiales que hubieren seguido diverso plan de enseñanza. El orden de prelación en la primera lista, se fijará con arreglo á la suma de las valoraciones numéricas correspondientes á las notas obtenidas en la Academia general por cada aspirante en los tres años en que hubiere sido aprobado. Para la designación de puesto en la segunda lista, se atenderá al número que resulte de sumar las valoraciones de las notas adjudicadas á cada Oficial en los exámenes de ingreso y terminación del curso preparatorio. 8.º Las plazas de cada una de las Academias de aplicación se distribuirán proporcionalmente entre las dos agrupaciones indicadas en el párrafo anterior, ocupando una de las vacantes que resulte en la otra sino bastare ésta á cubrir las. 9.º Los alumnos del curso preparatorio que habiendo demostrado buena aplicación, no sean aprobados en los exámenes de fin de año, podrán ingresar en el curso especial de Infantería, ó en el primero de las Academias de Administración militar y de Caballería, previo examen para esta última de los conocimientos propios del arma que comprende el segundo año de la Academia general.

Academia, y si tienen otra procedencia, de Aritmética, Algebra, Geometría Trigonometría rectilínea y de las materias comprendidas en el primero y segundo años de la Academia general, que no hayan estudiado en la de su Cuerpo.

Los que deseen ingresar en los cursos preparatorios antes indicados, lo solicitarán del Director general de Instrucción militar seis meses antes de empezar dichos cursos.

Art. 110. Los alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio, ingresarán en el primero de la Academia de aplicación respectiva con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios, ó los que de ella deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería, ó en el primero de Administración; al entrar en posesión de los empleos de Alférez ú Oficial tercero, se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafón se determinará por el resumen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar sin examen en el correspondiente de la otra, en el primero de Administración militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los alumnos de Administración podrán ingresar en el segundo curso de estudios en la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Art. 112. Los alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros formarán un solo grupo, que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas armas.

Art. 114 (1). Los alumnos que deseen ingresar en Caballería pasarán á la terminación y aprobación del segundo curso en la Academia general, á la de aplicación

(1) Este artículo difiere del 114 del reglamento por haber sido modificado con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1884.

de su arma, para cursar en ella otros dos años; al terminar el primero de ellos obtendrán el empleo personal de Alférez, y al terminar el segundo ingresarán en el arma con la antigüedad del empleo personal y por el orden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115. Los alumnos de Administración militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicación, y cuando estudien con aprovechamiento el último curso ingresarán en el Cuerpo con dicho empleo, la antigüedad del ascenso académico y por orden de mejores censuras en toda la carrera.

Los libros de texto para el examen de las materias que comprende el ingreso en la Academia general militar son los siguientes:

Gramática. Compendio de la Gramática y prontuario de ortografía de la Real Academia Española, correspondientes á la última edición de la Gramática Castellana.

Ejercicios de lectura, escritura al dictado y análisis gramatical.

Historia general.—Sales.

Historia de España.—Beltrán.

Geografía universal.—Villalba (sin el apéndice.)

Aritmética.—Salinas y Benítez.

Algebra elemental.—Salinas y Benítez. (El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero del texto aprobado.)

Geometría.—Ortega. (La parte de Geometría plana que se exigirá á los aspirantes en el concurso de 1888 comprende los cinco primeros capítulos del texto vigente.)

Madrid 17 de Febrero de 1887.—Castillo.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general el ferrocarril que, partiendo del Puerto de Pasajes, en la línea del Norte, termine en Huesca á la frontera de Francia por Canfranc, pasando por Pamplona y Sangüesa. Este ferrocarril constará de dos partes: la primera, que comprende desde Pasajes á Pamplona, y la segunda, de este punto á Huesca.

Art. 2.º El Gobierno queda autorizado para otorgar en pública subasta la concesión de esta línea,

previa aprobación del proyecto presentado, para lo cual se pondrán de acuerdo los Ministerios de Fomento y Guerra, y petición garantida con el correspondiente depósito, con arreglo á las disposiciones vigentes, de cualquier particular ó Compañía que solicite la concesión.

Art. 3.º Este ferrocarril percibirá una subvención igual á la de los comprendidos en el plan general, así como la exención de los derechos de Aduanas para el material de la construcción y de la explotación por el tiempo y en la forma que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interese la construcción de esta línea podrán conceder al concesionario todas aquellas subvenciones directas ó indirectas que consideren convenientes.

Art. 5.º El Gobierno fijará los plazos para la ejecución de la línea y las demás condiciones, de acuerdo con la ley general y disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la Solana y pasando por Alhambra y Ruidera, termine en el punto más conveniente del trozo construido de la Villarobledo á Robledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.



# ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano, del Instituto de Soria, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y la de Geografía é Historia del de Casariego de Tapia con el de 2.000, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, entre Profesores numerarios de Instituto de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección correspondiente, con opción al ascenso, que reunan las condiciones exigidas por la legislación vigente y se hallen en posesión de los títulos académico y profesional correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, una para cada cátedra por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de la provincia y por medio de edictos en todos los establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.  
(*Gaceta del 6 de Marzo.*)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 513.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

#### Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

ESCUELAS.	Dotación Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Cabacés .....	825
Calafell .....	825
Horta .....	825
<i>Superior de niñas</i>	
Reus .....	1900
<i>Elementales de niñas.</i>	
Cabacés .....	825
Pratdip .....	750
<i>Párvulos.</i>	
Batea .....	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de

Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante su esposa madre ó hermana, requisitos de que quedan dispensadas las Maestras.

Barcelona 5 de Marzo de 1887.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 514.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Llorach.

Formado el proyecto de presupuesto adicional del presente ejercicio de 1886-87, y el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1887-88, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo serán oídas las reclamaciones que pudieran producirse.

Llorach 1.º Marzo 1887.—El Alcalde accidental, Andrés Bertrolí.

Núm. 515.

Confeccionadas las cuentas municipales de los años económicos de 1883 á 84, 85 á 86 y dictaminadas por el Sr. Síndico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo serán oídas las reclamaciones que pudieran producirse.

Llorach 1.º Marzo 1887.—El Alcalde accidental, Andrés Bertrolí.

Núm. 516.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pobla de Montornés.

Las cuentas municipales de este pueblo pertenecientes al año económico de 1884 á 85, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días conforme á lo dispuesto en el art. 161 de la Ley municipal, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones por escrito que se crean convenientes.

Pobla de Montornés 3 Marzo de 1887.—El Alcalde, Pablo Sulé.

Núm. 517.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó.

Hallandose aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1887 á 1888, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días, contados del en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Salomó 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Ramón Lluís.

Núm. 518.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento en la riqueza urbana y pecuaria de este término municipal para el año de 1887 á 88, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de quince días que empezarán á correr desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que no se admitirá reclamación alguna que se presente después del espresado plazo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cabacés, Torre del Español y demás localidades donde residan terratenientes de esta, lo hagan público á fin de que llegu á conocimiento de quienes pueda interesarse.

Vinebre 4 Marzo 1887.—El Alcalde, José Poquet.

Núm. 519.

Don Acisclo Benabal y Gallet, Alféres de Navío, graduado de la escala de reserva, Ayudante de Marina del distrito de San Carlos de la Rápita, Fiscal comisionado en una sumaria.

Usando las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos, por el presente sito, llamo y emplazo por segundo edicto al Cabo de mar de 2.ª clase de la escampavía «Dolores», Manuel Cobes y Cayuelas, hijo de José y de Francisca, natural de Torrevieja, á quien estoy sumariando por el delito de deserción, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, se presente en esta Ayudantía á dar su descargo; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Carlos 7 de Marzo 1887.—Acisclo Benabal.

Núm. 520.

### JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 5.ª decena de Febrero de 1887.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
21	2	2	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
22	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	»	3
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	10	9	19	2	1	3	22	»	1	1	»	»	»	1	23

Tarragona 3 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 5.ª decena de Febrero de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	4	»	1	5	5
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	2	»	1	3	»	»	»	1	1
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	1	»	»	1	1	»	»	»	»
27	»	»	1	1	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	»	2	5	7	»	3	10	15

Tarragona 3 de Marzo de 1887.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

Imprenta de Francisco Sagrañes, Hospital 9.